

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogota D.C., 28 SEP 2021 de dos mil VEINTIUNO.

Se decide el recurso de APELACION interpuesto por la apoderada judicial del demandado JOSE MOISES PARRA , en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de de descongestión de Mínima cuantía (hoy 17 Civil Municipal) de esta ciudad, el 17 de octubre del 2014, por medio del cual se declaró no probada las excepciones previas formuladas por la parte pasiva.

ANTECEDENTES.

El Juzgador de primera instancia en el trámite exceptivo y, mediante proveído del 17 de octubre de 2014, declaró no probadas las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE DEMANDA, COSA JUZGADA Y CADUCIDAD DE LA ACCION.

Al proveído en mención la parte demandada por intermedio de la apoderada judicial arriba citada interpuso en forma directa y, se concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de la presentación de la demanda establecía que el demandado, en el proceso ordinario, y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término del traslado de la demanda podrá proponer las siguiente excepciones

**7. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*

También podrá proponerse como previas las excepciones de cosas juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva.....".

Dichas excepciones la formula la profesional como apoderado de JOSE MOISES PARRA.

Ahora bien, conforme a las copias de la demanda que se allegara, encuentra el despacho que la demanda está dirigida por CARLOS ROBERTO, JORGE ELIECER Y MELQUICEDEC PARRA PEDRA en su calidad de comuneros contra JOSE MOISES PARRA, BLANCA MARGARITA PARRA DE CLAVIJO Y LOS HEREDEROS DE PAULINA PARRA DE AGUILAR, CONTRA FRANCISCA RODRIGUEZ DE PARRA , INADMITIDA LA DEMANDA y subsanado el defecto señalado , el despacho la admitió por auto calendaro 9 de diciembre del 2013.

GILBERTO REYES DELGADO

El Juez,

NOTIFICARSE

3- Devuélvase la actuación al juzgado de prime instancia.

2- No se condena en costas por no aparecer causadas.

I. CONFIRMAR en su integridad el proveído dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de de desconsesión de mínima cuantía (hoy 17 Civil Municipal) de esta ciudad, calendado 17 de octubre del 2014.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

Por tal motivo, el despacho, considera que el auto cuestionado no será revocado y se confirmará lo decidido por el despacho de primera instancia.

En cuanto a la excepción formulada y denominada CADUCIDAD DE LA ACCION basta con señalar que el legislador no ha previsto un término en el que los propietarios de un bien, quieran iniciar un proceso para terminar con la comunidad, excepción que declarara probada el a quo por ende ordeno su vinculación. Salvo que alguno de los comuneros pretenda alegar la prescripción adquisitiva, previa acreditación de los fundamentos de derecho ante el juez competente.

Iguualmente esa surge de correr la excepción formulada de COSA JUZGADA, no solo por las circunstancias señalada por el juez de primera instancia, sino porque la decisión que se tomara dentro del proceso 2009-1457, no tiene efectos de cosa juzgada así el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funde en una misma causal y así haya identidad de jurídica de las partes y ello se da simplemente por la negatva de las pretensiones al no demostrarse en unos demandados la calidad de titulares de derechos reales.

Bajo el argumento señalado en el escrito de la sustentación del recurso, encuentra que el inconformismo, nace más producto del yerro cometido por el despacho al no ordenar que los herederos de las personas que se señalan como fallidas aporten el documento que acredite el fallecimiento de los comuneros citados. No obstante debe resaltarse que en el escrito mediante el cual se subsumo la orden dada en el auto inadmisorio de aportar los certificados de defunción, la parte demandante hizo la manifestación que en derecho le correspondiera, lo cual permitió que se admitiera la misma, y el cause para sanear dicha irregularidad lo era, mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y no el exceptivo por cuanto los certificados echados de menos, fueron objeto de admisión, lo cual conlleva la confirmación de la negatva.

... 3 ...

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
29 SEP 2021 6 Hoy
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...